



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
URBANIZACION LAS MERCEDES DE SUBA PH
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 110 B # 153-45
BOGOTA D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
7-7019-29413
FECHA: 2019/05/10 15:54 PRO: 57396 FOLIOS: 6
ANEXOS: 0
MUNICIPIO: Bogotá de Colombia
DESTINO: URBANIZADORA LAS MERCEDES
TIPO DE C.O. SALDA: 1
CONTROL DE INICIACION DE INVESTIGACIONES

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019**
Expediente: 1-2003-30504

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso.

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: **CARLOS YAIR CORTES RIVERA**- Contratista SIVCV
Revisó: **DIANA MERCHAN** - Abogada SIVCV
Anexo: **RESOLUCION 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019 FOLIOS:6**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Proceso 1-2003-30504

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, , Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 419 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006 por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B.- Hechos

1.- La Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 415 de diciembre 19 de 2005, profirió sanción administrativa consistente en imponer multa por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE al



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

enajenador sociedad PRODESA Y CIA. S.A. identificada con Nit. 800.200.598-2, por las deficiencias constructivas constatadas.

De igual manera, en el citado acto administrativo quedo plasmado las deficiencias constructivas que persisten y que la sociedad debe realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos correspondientes a:

(...)

- 1. La diferencia en el tipo de material que se utilizó las correcciones de los enchapes esquineros de ladrillo, los cuales afectan en forma abrupta la uniformidad de la fachada y que originó una nueva irregularidad atribuible al material diferente aplicado y a la deficiente mano de obra de instalación. Igual mente, las filtraciones de agua en esquinas de placa de entrepiso.*
- 2. El aposamiento de agua que continúa presentándose en los accesos y circulaciones de las torres 3 y 12.*
- 3. Las filtración y humedades que se presentan en los sellados de acceso a cubierta. Además del deterioro prematuro de los filos y muros debido a la presencia de fisuras y al desprendimiento del pañete de las paredes perimetrales de estos accesos.*
- 4. La colmatación y poca evacuación que se presenta en las cajas de inspección.*
- 5. El desprendimiento del piso de la zona común de la torre 12 y el levantamiento del baldosín de los pisos superiores. Como el problema de humedad en algunos apartamentos, así como la filtración de agua por las cocinas de la torre 25 que afectan a los apartamentos 404, 304 y 204, en donde no se ha realizado tarea de reparación. (Folio 207-220)*

2.- La Resolución N° 415 de diciembre 19 de 2005 se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del día 18 de febrero de 2011. (folio 316)

3.- El día 06 de mayo de 2014, mediante radicado No. 2-2014-29479 la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda requirió al representante legal de la sociedad PRODESA Y CIA. S.A. identificada con Nit. 800.200.598-2, a remitir el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas con el fin de constatar la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación administrativa sancionatoria. (Folio 320)

4.- Posteriormente, se realizó visita técnica con el propósito de verificar si el enajenador cumplió la orden impartida en el artículo cuarto de la Resolución N° 415 de diciembre 19 de 2005. De la cual, se desprende el Informe de Verificación de Hechos No. 14-824 del 23 de julio de 2014, suscrito por el Ingeniero IVÁN GIL ISAZA, encontrando lo siguiente: (Folios 326-336):



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- 1. La diferencia en el tipo de material que se utilizó las correcciones de los enchapes esquineros de ladrillo... Hecho subsanado por la copropiedad.*
- 2. El apozamiento de agua que continúa presentándose en los accesos y circulaciones de las torres 3 y 12... no es posible evidenciar el apocamiento, por lo tanto, el hecho se considera subsanado.*
- 3. Las filtraciones y humedades que se presentan en los sellados de acceso a cubierta. Además del deterioro prematuro de los filos y muros debido a la presencia de fisuras y al desprendimiento del pañete de las paredes perimetrales de estos accesos. El enajenador subsana garantizando el acceso a la cubierta, los demás hechos de este numeral fueron subsanados por la copropiedad.*
- 4. La colmatación y poca evacuación que se presenta en las cajas de inspección. Enajenador intervino el hecho instalando cajas paralelas, pero se siguen presentando problemas de colmatación en las cajas de las torres 18 a 25 principalmente, que al momento de la visita estaban colmatadas. Según quejoso debe limpiarlas cada 15 días lo cual está por fuera del funcionamiento normal de una red de este tipo. Por lo tanto el hecho persiste.*
- 5. El desprendimiento del piso de la zona común de la torre 12 y el levantamiento del baldosín de los pisos superiores. Hecho subsanado por el enajenador...*

5.- Mediante Resolución No. 110 del 23 de febrero de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión *“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”* por el cumplimiento a la orden de hacer estipulada en el artículo cuarto de la Resolución N° 415 de diciembre 19 de 2005. (375-381)

6.- La señora GLADYS PARRA en calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN LAS MERCEDES DE SUBA PH, mediante radicado 1-2018-16609 del 27 de abril de 2018 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 110 del 23 de febrero de 2018 *“Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo”*. (folio 389-404)

7.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto...”*, donde se resuelve reponer la Resolución No. 110 del 23 de febrero de 2018. (Folios 417-425) ↪



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

8.- De acuerdo a lo establecido, se notificó por aviso al enajenador PRODESA Y CIA. S.A, entregado el 27 de junio de 2018, quedando debidamente notificado al finalizar el día 28 de junio de 2018, de la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2018. (432-433)

9.- Frente al acto administrativo indicado, el señor NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR en calidad de representante legal de la sociedad PRODESA Y CIA, mediante radicado 1-2018-26409 del 10 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto...”*. (folios 438-441)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR en calidad de representante legal de la sociedad PRODESA Y CIA, sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)

“SEGUNDO: El hecho que en sentir de la propiedad horizontal y del ente de control persiste, la colmatación y poca evacuación que se presenta en las cajas de inspección no corresponde a un daño estructural, por lo que no se le puede catalogar de gravísimo. Consecuentemente, dicho evento corresponde a una afectación grave o leve en los términos del artículo segundo del Decreto 419 de 2008 ...

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y estando acreditado dentro del expediente la intervención que en el año 2010 hizo el constructor, el término que debía tener en cuenta la entidad de control para analizar si procedía imponer la sanción que impuso mediante la resolución 475 del 16 de mayo de 2018, era el señalado en la ley aplicable al caso, es decir si la deficiencia se denunció dentro del año siguiente a la fecha de la reparación, criterio que se mantuvo también en el decreto 572 de 2015 en su artículo 14 y que hoy en día está vigente, de manera que sí se acoge la norma actual para efectos del seguimiento a la orden, también habrá de declararse que la reincidencia alegada no se presentó dentro del término que la ley autoriza para sancionar.

(...)



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

La autoridad erró al revocar la orden de cierre del expediente, con fundamento en el recurso que en el año 2018 presentó la copropiedad y el informe de visita del 2017, sin verificar si la supuesta reincidencia denunciada en el recurso y el informe, se presentó o fue reportada esto es entre el 2010 y 2011. Siendo procedente señalar que también está demostrado que con posterioridad al arreglo de la constructora del año 2010, no se presentó inconveniente alguno y de ello dio fe el informe de verificación de hechos No. 14- 824 del 23 de julio de 2014...

TERCERO: El principio In dubio pro disciplinad, 'Según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado' (Sentencia C-244 de 1996. M.P. Marcela Adriana Rodríguez Gómez). Así mismo, "Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado" (Sentencia C-244 de 1996. M.P. Marcela Adriana Rodríguez Gómez). El material probatorio presentado, muestra que la reparación hecha a las cajas inspeccionadas solucionó el problema, a punto, que en el informe de verificación de hechos No. 14-824 del 23 de julio de 2014 se asevera que el daño fue subsanado, es decir, por lo menos cuatro años después de la reparación el sistema funcionaba. Sin embargo, en el Informe de verificación de hechos No. 17- 890 del 25 de octubre de 2017, es decir, siete años después, se afirma que la colmatación y poca evacuación que se presenta en las cajas de inspección persiste.”

(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en el recurso de reposición y de apelación en contra de la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto...”*.

Resolución N° 415 de diciembre 19 de 2005 *“Por la cual se impone una sanción y se importe una orden”* ordenó a la sociedad PRODESA Y CIA. S.A que dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la resolución en mención allegara acta de recibo a satisfacción de los trabajos tendientes a subsanar de manera definitiva las deficiencias constructivas descritas en el acto administrativo sancionatorio.

Sobre lo planteado, el representante legal de la sociedad investigada argumenta que *“Siendo procedente señalar que también está demostrado que con posterioridad al arreglo de la constructora del año*



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

2010, no se presentó inconveniente alguno y de ello dio fe el informe de verificación de hechos No. 14-824 del 23 de julio de 2014”, en referencia, para este Despacho tal argumentación no es del todo cierta en el entendido que al revisar la documentación existente en el plenario, efectivamente en el informe de visita técnica referenciado por el enajenador se dijo que el numeral 4 se encontraba subsanado por el la sociedad investigada de acuerdo a la verificación visual impartida por el profesional de la entidad, no obstante, también es cierto que al enajenador se requirió mediante radicado No. 2-2014-29479 del 6 de mayo de 2014 sin tener respuesta alguna por el mismo, para lo cual, se decidió realizar una nueva visita en aras de revisar nuevamente los hechos constitutivos de sanción, mediante informe de verificación de hechos No. 17-890 del 25 de octubre de 2017, donde se dejó por sentado que el numeral 4. “... colmatación y poca evacuación que se presenta en las cajas de inspección... persiste, existiendo entre los dos informes realizados discrepancias respecto al numeral señalado, tales distinciones conllevaron a que la Subdirección de Investigaciones diera cierre y ordenara el archivo de la actuación administrativa de seguimiento a la orden de hacer, mediante Resolución No. 110 del 23 de febrero de 2018.

Este despacho, exhorta las reparaciones realizadas por parte de la sociedad sancionada en las zonas comunes de la URBANIZACIÓN LAS MERCEDES DE SUBA PH, sin embargo, los arreglos locativos efectuados no fueron suficientes para dar total solución a los hechos constitutivos de investigación, lo que desencadenó que la representante legal de la urbanización se pronunciara mediante radicado 1-2018-16609 del 27 de abril de 2018, oponiéndose al cierre de la investigación y allegando elementos probatorios que sustentaban su recurso, evidencias que motivaron a la subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda a reponer el acto administrativo de cierre y en su defecto imponer sanción a la sociedad PRODESA Y CIA. S.A, por incumplimiento a la orden de hacer impartida.

Sobre el particular, es de tener en cuenta que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el **debido proceso**, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el **derecho de defensa del investigado**; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-exámíne, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fuera del texto)

(...)

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”¹. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, este despacho en aras de proporcionar claridad a la investigación y así mismo ejercer respeto al Debido Proceso que proviene de la coherencia con el principio de legalidad, al que deben compaginarse no solo las autoridades judiciales sino también los procesos administrativos, determinó realizar una nueva visita como quedo evidenciado en el acta de visita técnica del 19 de febrero de 2019², y de la cual, se desprende el Informe de Verificación de Hechos 106 del 25 de febrero de 2019, donde se cotejaron los hechos motivo de sanción, y se verificó lo siguiente:

“Se verificaron los hechos de acuerdo con el auto 73 del 11 de febrero de 2019 así:

4. La colmatación y poca evacuación que presenta las cajas de inspección.

En el momento de la visita se verifica el estado de las cajas de aguas servidas, las cuales debieron ser intervenidas por parte de la copropiedad el día 11 de febrero debido a una urgencia sanitaria por devolución de aguas negras por los sifones de duchas y sanitarios de los aptos del primer piso.

¹ Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis

² Folio 456 del expediente.



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

La mayoría de las cajas se encontraron en buen estado, aunque para haber realizado el mantenimiento 8 días antes ya una presentaba colmatación.

La administradora manifiesta que se debe realizar cada 15 días el mantenimiento a estas cajas debido a que se colmatan, comienzan los malos olores y en algunas ocasiones se presentan emergencias como la sucedida el día 10 de febrero en el conjunto.

Así las cosas, se determina que el hecho persiste, ya que el funcionamiento de este tipo de redes no es normal. (negrillas fuera del texto)

De lo obtenido se puede colegir, que frente a los hechos *“La colmatación y poca evacuación que presenta las cajas de inspección”*, persisten las anomalías motivo de sanción dejando claro que la orden impartida en el acto administrativo N° 415 de diciembre 19 de 2005 no se ha cumplido a cabalidad.

Ahora bien, el recurrente en su libelo expone *“de manera que si se acoge la norma actual para efectos del seguimiento a la orden, también habrá de declararse que la reincidencia alegada no se presentó dentro del término que la ley autoriza para sancionar”*, para lo cual, esta Subsecretaria debe ser diáfana en indicar que el objeto de la ley es que el enajenador subsane las afectaciones que en su momento fueron catalogadas como deficiencias Constructivas, razón por la cual no basta con imponer una orden de hacer, si no que requiere el cumplimiento de la misma, lo que le permite a la administración imponer multas hasta que se logre su cumplimiento, según lo estipulado en el Decreto Ley 078 de 1987 en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011:

Decreto Ley 078 de 1987

Artículo 2. Numeral 9: Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

66 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades de qué trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989.

Ley 1437 de 2011

Artículo 90: Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

En referencia a lo anterior, este Despacho debe resaltar que la Resolución N° 415 de diciembre 19 de 2005 ordenó a la sociedad PRODESA Y CIA. S.A, que dentro de los cuatro meses calendarios siguientes a la ejecutoria de la Resolución Sanción realizará los trabajos tendientes a subsanar de manera definitiva las deficiencias constructivas descritas en el acto administrativo sancionatorio. Además, como ya se constato en la visita realizada el 19 de febrero de 2019, la orden de hacer no se ha cumplido en su totalidad, materializando así, una falta a lo dispuesto en el Numeral 9, Artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987. Acción que motivó a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda a imponer multa a la sociedad enajenadora mediante Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2018,

Así mismo, se advierte al libelista que en esta etapa de investigación no se está realizando estudio o controversia sobre los hallazgos obtenidos como deficiencias constructivas, razón por la cual no es dable aplicar el artículo 14 del Decreto 419 de 2008 toda vez que esta normatividad rige al momento de



RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y no para la etapa actual la cual se ciñe a verificar el cumplimiento o no del acto administrativo sancionatorio.

Del mismo modo no es la etapa para debatir los informes realizados donde se catalogan las mismas, ya que para este tema se tuvo la oportunidad probatoria de debatirse cuando se impuso la sanción mediante la Resolución N° 415 de diciembre 19 de 2005, y se otorgaron los recursos de ley los cuales se surtieron y se resolvieron en debida forma, donde se confirmó el acto administrativo sancionatorio y se impuso una orden, en consecuencia, las actuaciones administrativas tendientes a buscar el cumplimiento de una orden de hacer, son autónomas e independientes de las demás investigaciones en curso por lo que tal acatamiento se encuentra preceptuado en el Decreto Ley 078 de 1987 Artículo 2. Numeral 9 relacionado en párrafos anteriores.

En conclusión, y en atención a lo plasmado en el Informe de Verificación de Hechos 106 del 25 de febrero de 2019, las anomalías descritas como; **“4. La colmatación y poca evacuación que se presenta en las cajas de inspección”**, no se han subsanado por completo ya que las correcciones realizadas no han sido exitosas, por lo que para este Despacho la orden impartida en la resolución sanción N° 415 de diciembre 19 de 2005 no se ha ejecutado por completo, en este entendido, esta subsecretaría comparte la decisión implementada por el a quo de imponer sanción por incumplimiento y mantener la orden vigente frente a los hechos que hasta el momento la sociedad PRODESA Y CIA. S.A, no ha allegado al plenario prueba fehaciente de su corrección total.

Teniendo en cuenta el estudio realizado, las pruebas, los informes técnicos y demás documentos que obran en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas por primera instancia en la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 475 del 16 de mayo de 2018 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad PRODESA Y CIA. S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 691 DEL 10 DE MAYO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, en el proyecto de vivienda URBANIZACIÓN LAS MERCEDES DE SUBA PH, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (10) días del mes de mayo de 2019.

LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano Palomino – Abogado Contratista SIVCV
Revisó: Adriana Carolina Santisteban – Abogada Contratista SIVCV